

CARMEN LIGIA GÓMEZ LÓPEZ
A B O G A D A
Calle 44 A No. 53 – 30 Barrio La Esmeralda
Teléfono: 3420956 – 311 898 41 27
BOGOTÁ, D. C.

H. Consejero Ponente
DR. JULIO ROBERTO PIZA RODRÍGUEZ
CONSEJO DE ESTADO
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
SECCIÓN CUARTA
E. _____ S. _____ D.

REF: IMPUGNACION ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO No. 11001 0315 000 2021 03688 00
ACCIONANTE: ESIFREDO CAICEDO CAICEDO
ACCIONADA: TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA –
SECCION SEGUNDA – SUBSECCION B

CARMEN LIGIA GÓMEZ LÓPEZ, mayor de edad, vecina de Bogotá, D. C., identificada como aparece al pie de mi firma, obrando como apoderada de la parte accionante, dentro de la Acción de Tutela de la referencia, de manera respetuosa me dirijo a Usted, Honorable Magistrado, con el fin de IMPUGNAR la decisión proferida por su Despacho con fecha veintidós (22) de junio de dos mil dos mil veintiuno (2021), para ante la SALA PLENA del H. CONSEJO DE ESTADO, en los siguientes términos:

LA DECISIÓN IMPUGNADA:

En la providencia de fecha 22 de junio de 2021, su Despacho resolvió:

- “1. Declarar improcedente la acción de tutela presentada por el señor Esifredo Caicedo Caicedo, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.*
- 2. Notificar la presente decisión a las partes, tal y como lo dispone el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.*
- 3. Publicar la presente providencia en la página web del Consejo de Estado.*
- 4. si no se impugna, enviar el expediente de tutela a la Corte Constitucional para lo de su cargo.”*

FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN:

En forma respetuosa me permito poner a consideración de su Despacho los siguientes argumentos, con base en los cuales sustento la impugnación interpuesta, así:

2

CARMEN LIGIA GÓMEZ LÓPEZ
A B O G A D A
Calle 44 A No. 53 – 30 Barrio La Esmeralda
Teléfono: 3420956 – 311 898 41 27
BOGOTÁ, D. C.

Con la presente acción de tutela se pretende que se protejan los derechos fundamentales que le asisten al señor ESIFREDO CAICEDO CAICEDO al considerar que están siendo vulnerados por la entidad accionada, pues la autoridad judicial accionada aplicó de manera errónea la prescripción de los derechos reclamados, desconociendo el precedente judicial trazado por el H. Consejo de Estado respecto a la aplicación de dicho fenómeno cuando se declara la nulidad con efectos *ex tunc* de un acto administrativo. Por tal razón se argumentó en la acción de tutela que la sentencia proferida por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA había incurrido en defecto material y en desconocimiento del precedente judicial.

Considera el fallador de primera instancia que el accionante esta promoviendo indebidamente la acción de tutela, pues lo que pretende es que a acceda a su pretensión de no aplicar el fenómeno de la prescripción sobre el reconocimiento del subsidio familiar, además que la providencia judicial no incurrió en el desconocimiento del precedente judicial, pues las sentencias citadas abordan situaciones diferentes a las alegadas por el actor, y por lo tanto dichas sentencias no guardan relación fáctica al no tratar específicamente el tema sobre el subsidio familiar de los soldados profesionales.

Se argumentó en la acción de tutela que la providencia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca y que ahora se acusa, incurrió en un defecto material debido a que no interpretó de manera sistemática los efectos bajo los cuales se declaró la nulidad, y es que al ser declarada con efectos *ex tunc* la aplicación de la prescripción está ligada a la fecha de ejecutoria de la providencia que así lo declara. Por lo tanto, al acceder a las pretensiones de la demanda es claro que se debe realizar un estudio oficioso si se ha configurado el fenómeno de la prescripción, y por tanto verificar el caso en concreto para determinar cómo aplicarlo.

Por tal solo fue con la decisión del 8 de julio del 2017 que nació la posibilidad para el accionante de reclamar vía administrativa y judicial el reconocimiento del subsidio familiar dada la nulidad del decreto 3770 del 2009 y por tanto hasta esa fecha se habilitó para reclamar dicho reconocimiento, es a partir de esa fecha que se inicia el computo de la prescripción, el cual se interrumpe con la presentación de la petición, Acto que debe realizar dentro de los 3 años siguientes a la ejecutoria de la providencia so pena de que prescriba su derecho.

Así mismo se argumentó en la acción de tutela, que la providencia judicial proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca incurrió en un desconocimiento del precedente

3

CARMEN LIGIA GÓMEZ LÓPEZ
A B O G A D A
Calle 44 A No. 53 – 30 Barrio La Esmeralda
Teléfono: 3420956 – 311 898 41 27
BOGOTÁ, D. C.

judicial expuesto por el H. Consejo de Estado, pues, se indicó que la Máxima Corporación desde tiempo atrás, ha indicado que cuando se declara la nulidad con efectos *ex tunc* de determinado acto el termino para la prescripción inicia a contarse desde la fecha de ejecutoria de la providencia que así lo decidió, pues es coherente que solo con esta es que se habilita el camino para que lo beneficiarios pueden reclamar.

Así las cosas, mediante la acción de tutela no se discute si el accionante tiene derecho o no a que su subsidio familiar sea reconocido, reliquidado y reajustado con base en el artículo 11 del decreto 1794 del 2000, de hecho, las autoridades judiciales coincidieron en que según la decisión del H. Consejo de Estado esta prestación debía ser reconocida con base en dicha disposición, es claro que la acción de tutela se centra en controvertir la aplicación equivocada del fenómeno de la prescripción sobre el reconocimiento ordenado.

Ahora bien, el pronunciamiento realizado por la H. Sala sobre el desconocimiento del precedente judicial resulta ser desacertado, pues lo que se argumentó es que el H. Consejo de Estado ha sido claro, enfático y reiterativo en sentar su posición frente a la operancia y aplicación de la prescripción para los casos en que se declara la nulidad de un acto con efectos *ex tunc*. Y es que, desde la sentencia del año 2001, citada y referenciada en la acción de tutela, la máxima Corporación precisó que la prescripción debía contarse desde la ejecutoria de la providencia que declaraba la nulidad con efectos *ex tunc* de un acto, posición ratificada hasta la fecha.

Es así como de la reiterada jurisprudencia del H. Consejo de Estado frente a la aplicación de la prescripción para los casos en los que se declara la nulidad con efectos *ex tunc* de un acto se logra establecer que la posición es clara, y es que es solo a partir de la providencia que declara la nulidad que los beneficiarios puede acudir a reclamar, impidiendo endilgar cualquier morosidad. Por lo cual, se considera que no debe existir identidad fáctica con los casos expuesto en la amplia jurisprudencia del Consejo de Estado para indicar que hay un desconocimiento del precedente judicial, sino que de la interpretación y dirección que este les ha dado a los casos, se insiste, en que se declara la nulidad con efectos *ex tunc*, es que se configura el desconocimiento alegado.

Si bien toda la jurisprudencia en cita, que constituye un claro precedente judicial, abarca temas salariales diferentes, lo cierto es que todas coinciden en cómo opera la prescripción de los derechos cuando se declara la nulidad de un acto con efectos *ex tunc*, pues todas ellas devienen de las varias reclamaciones provenientes de declaratoria de nulidad con efectos *ex*


4

CARMEN LIGIA GÓMEZ LÓPEZ
A B O G A D A
Calle 44 A No. 53 – 30 Barrio La Esmeralda
Teléfono: 3420956 – 311 898 41 27
BOGOTÁ, D. C.

tunc, de allí que se considere que existe un desconocimiento del precedente judicial al declarar la prescripción de derechos, cuando esta no se ha configurado.

Por todo lo anterior se solicita se revoque la decisión adoptada el 22 de junio de 2021 para que se ordene que sobre el reconocimiento y reajuste del subsidio familiar con fundamento en el artículo 11 del decreto 1794 del 2000, opere desde la fecha de matrimonio, esto es desde el 27 de julio de 2010 sin declarar la prescripción de derechos, pues la petición se presentó al poco tiempo de ejecutoria de la providencia.

Del H. Consejero, respetuosamente,


CARMEN LIGIA GÓMEZ LÓPEZ
C.C. 51.727.844 de Bogotá
T.P. 95.491 del C. S. de la J.
Email. elgomezl@hotmail.com